

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00369
Demandante:	CRISPULO MANUEL BALAGUERA CUEVAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 30 de octubre de 2018, el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado, dentro del término otorgado.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado del demandante al sustentar el recurso objeto de estudio, argumentó que el día 23 de octubre de 2018, presentó la subsanación de la demanda, sin embargo cometió el error de colocar mal el numero del juzgado y el radicado del proceso, razón por la cual dicho memorial no fue allegado a este Despacho.

Apoya sus argumentos aportando el escrito de subsanación el cual tiene como fecha de recibido de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del día 23 de octubre de 2018, el cual se encuentra dirigido al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá.

3. Del citado recurso de reposición, según constancia secretarial obrante a folios 42 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 13 al 18 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" -Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

*Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, se halla el que **rechaza la demanda**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el recurso de apelación, por lo que corresponde rechazar por improcedente el recurso de reposición, impetrado contra el mismo.*

*No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandante radicó oportunamente memorial de subsanación corrigiendo los defectos señalados en el auto inadmisorio, el cual por **error involuntario** radicó ante el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, y en atención a que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio*

de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, ordenará **dejar sin valor y efecto** el auto de fecha 30 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar proveerá sobre la admisión de la misma, en los términos anotados en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 30 de octubre de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CRISPULO MANUEL BALAGUERA CUEVAS** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en virtud de la subsanación presentada y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

3.1.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.2.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.3.3.- MINISTERIO PÚBLICO

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de

treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **DANIELA ZAMORA HIDALGO**, identificada con la C.C N°1.085.271.413 y portadora de la T.P. No.269.658 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 19/02/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, gm

11001-33-35-013-2018-00369